

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00713-00**

Considerando que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda a través de apoderados judiciales, que contestaron la demanda y propusieron excepciones, e incluso realizaron llamamientos en garantía, los cuales fueron contestados de igual forma, a partir de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para el **27 DE ABRIL DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Correspondrá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

## A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se tiene en cuenta la experticia incorporada a folios 177 al 196 digital y 127 al 146 físico por la parte demandante, pese a que fue enunciada como documental. En atención a lo requerido por el demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, se ordena la comparecencia del auxiliar de la justicia quien elaboró el dictamen adosado al plenario.

## A FAVOR DE LA DEMANDADA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de MARCO ANTONIO BOLÍVAR REINA, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

## A FAVOR DE LA DEMANDADA CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se decreta el peritaje referido a folios digitales 376 y 377 y 295 reverso y 296 físicos. Para el efecto, se confiere a la institución prestadora de servicios de salud demandada el término de 20 días para su aporte al legajo, teniendo en cuenta los interrogantes plasmados en su contestación a la demanda.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de DEISY LORENA ABRIL CAMACHO, MARTHA LILIANA OSPINA GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS VISBAL MORALES, ERIKA ANDREA ALBA ROMERO, LINA PAOLA ALARCÓN TORRES, DIEGO ORLANDO SIERRA BARBOSA, DANIEL CASTRO DELGADO, HERMENCIA CAROLINA APONTE MURCIA, ÁLVARO SILVA REDONDO, DANIEL ESTEBAN ROLDÁN SUÁREZ, WALTER HERNANDO VILLALOBOS MONSALVE, JOSÉ LUIS TAVERA GUZMÁN y JUAN JOSÉ PEPÍN RUBIO, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

#### **A FAVOR DE LA DEMANDADA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

#### **A FAVOR DEL DEMANDADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente, interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la prueba testimonial de ELIO SÁNCHEZ, ALEJANDRO ROMERO JARAMILLO y SANDRA MILENA GUALTERO, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

#### **A FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**DOCUMENTALES:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con las contestaciones a los llamamientos en garantía planteados por la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P. En su desarrollo, se podrá si se solicita expresamente,

interrogar por el propio apoderado como declaración de parte, acorde con lo solicitado sobre el particular.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Apórtese por la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA los documentos obrantes en los numerales quinto y sexto de los folios 484 y 485 digital, reverso del 352 y 353 físicos. De la misma manera, alléguese por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, la documental requerida a folio 153 digital y 63 físico del cuaderno 5. Por tanto, se concede a dichas entidades el término de 10 días para el efecto.

### **DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS**

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho ([ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 22 del 24-feb-2023*

**(3)**

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00713-00

En atención a la nulidad invocada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, esta se rechaza de plano, conforme se expondrá.

En primer lugar, el libelista deberá tener en cuenta que la circunstancia denunciada como viciada, relacionada con la falta de legitimación en la causa como parte pasiva que alega, no se halla enmarcada en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En ese sentido, entiéndase que el hecho de mantener a dicha entidad como vinculada dentro del proceso (que lo es porque contra ella se presentó la demanda, de ella se anexó el certificado de existencia y representación cuando se requirió a la parte actora para subsanar la demanda, y consecuente con ello, así se incluyó en el auto admisorio), no se constituye como causal para declarar la nulidad perseguida, adicionando a ello su falta de relación con lo estipulado en el canon normativoatrás aludido.

Sin embargo, debe anotarse que las acotaciones referentes a la falta de legitimación denunciada, realizadas por ese extremo procesal, serán tenidas en cuenta dentro del trámite de marras, derivando en que, al tratarse de asuntos referentes al fondo del asunto, deban ser resueltas en la etapa procesal correspondiente, es decir, a través de la sentencia que finiquite la instancia.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que la sociedad COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como bien se dio a entender en el auto rebatido por la parte demandada, no hace parte del proceso, pues no fue incluida como demandada, ni ha sido citada como litisconsorte necesario frente al caso debatido.

Entiéndase, referente a ello que, para su vinculación bajo esta última figura, sea a petición de parte u oficiosamente, no se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, como lo es que entre la actual demandada y esta exista una relación jurídica sin la cual no sea posible resolver el asunto, así como tampoco se evidencia que la controversia suscitada en el presente proceso deba ser resuelta de manera uniforme para una y otra.

Téngase en cuenta entonces que, aun cuando la eventual solidaridad entre diferentes intervenientes que puedan concurrir en un caso de responsabilidad civil, por regla general se

resuelve en la sentencia, es necesario hacer una valoración preliminar de ello, para determinar la eventual existencia de un litisconsorcio necesario. En los eventos en que hay solidaridad, obviamente no existe dicho litisconsorcio, y es el demandante quien, a voluntad, decide a quién demanda. Verbi gracia en los casos de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, la jurisprudencia reiterada ha establecido solidaridad entre el conductor del vehículo, su propietario y la empresa afiliadora, lo cual no significa que quien aduce ser víctima de una responsabilidad de tal estirpe, esté obligado a demandarlos a todos. Justamente en virtud de dicha solidaridad, tiene la potestad de elegir, a cuál de ellos demanda, pudiendo serlo contra solo uno, dos o todos los mencionados. De manera similar, en la responsabilidad médica, aun cuando intervienen varios actores en la prestación del servicio (médicos a título personal, E.P.S., I.P.S., Empresas de Medicina Prepagada, etc.), es el demandante quien decide a quién desea demandar, sin que por ello exista litisconsorcio obligatorio, sin perjuicio de que sean llamados en garantía, de ser el caso.

Por lo tanto, en procesos en los como el aquí abordado, planteado dentro del marco de la responsabilidad médica, las atribuciones realizadas en pro de esta se encuentran caracterizadas por la solidaridad de los agentes que intervinieron en el hecho presuntamente dañoso, por lo cual la comparecencia de la EPS, aun cuando es usual, no resulta necesaria, toda vez que podrán responder solidariamente la IPS o incluso el médico a quien se tildase como originador de la conducta origen del perjuicio denunciado. De forma tal que, tratándose de justicia rogada, no puede el juzgador incluir como demandado a quien no incluyó el demandante en su potestad de selección. Se evidencia que incluso, habiéndose generado el debate y habiéndose explicado por la casa matriz y la E.P.S., en sus pronunciamientos en este proceso, la diferenciación de sus personas jurídicas, no ha existido acto de revisión de a quién se vinculó, para, si fuere el caso, haber reformado la demanda en oportunidad.

Así las cosas, se erige como patente el error referido por la parte pasiva respecto de su citación al presente proceso y no respecto de la entidad promotora de salud aludida, yerro que podía haber sido saneado exclusivamente por el extremo actor, en uso de los mecanismos previstos en la normatividad para tales objetivos.

**NOTIFÍQUESE,**



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 22 del 24-feb-2023*  
(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00713-00**

Adviértase que la demandada MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S. no atendió el requerimiento efectuado por esta agencia judicial en proveído de 12 de agosto de 2022 para realizar la notificación del llamamiento en garantía que planteó en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el llamamiento en garantíaatrás referido por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Sin costas con ocasión al llamamiento, por no aparecer causadas (art. 365-8 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Iván Mesa Macías'. Below the signature, the name is printed in a bold, black, sans-serif font: 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and 'JUEZ' on a new line.

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 22 del 24-feb-2023

(3)

CARV